



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-002-2023-00018-00
Demandante	ALBA GLORIA ZAPATA TRUJILLO
Demandado	TRANSPORTE BARRANCABERMEJA S.A.

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por **ALBA GLORIA ZAPATA TRUJILLO** contra **TRANSPORTE BARRANCABERMEJA S.A.**

Se reconoce al abogado **EDGAR SALGUERO VARGAS**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 13.894.097 y porta la T.P. No. 201.128 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante **ALBA GLORIA ZAPATA TRUJILLO**.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que se encuentra reclamando con la demanda la existencia de contrato de trabajo, así como el pago de las prestaciones sociales no canceladas, los aportes a la seguridad social, la reliquidación de las prestaciones sociales, pago de acreencias laborales y el pago de la indemnización de que trata el artículo 65 del CPTSS, entidad respecto de la cual se depreca la existencia de un contrato de trabajo asunto que es de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral al tenor de lo señalado en el numeral 1° del artículo 2 del CST.

El artículo 5° del CPTSS establece la competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor, se evidencia por la demanda y sus anexos que el lugar de prestación de servicio fue la ciudad de Barrancabermeja.

Una vez analizada la demanda, se evaluará si cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en la Ley 2213 de 2022, encontrando lo siguiente:

- **DE LAS PRETENSIONES**

Por su parte el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS indica que la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Frente a la Pretensión DECIMO QUINTA, se hace necesario la parte actora que la modifique o elimine por cuanto hace referencia a una persona que no hace parte dentro del presente proceso.

- **DE LA IDENTIDAD DEL DEMANDADO**

Se observa dentro del escrito genitor, que la apoderada judicial del actor refiere la existencia del contrato de trabajo entre éste (por una parte) y **ALMA ROSA FLORES OLIVARES** –, pero realizando un estudio detallado de la demanda se evidencia que las pretensiones van encaminadas en la persona jurídica **TRANSPORTE BARRANCABERMEJA S.A.**, quien se identifica con el NIT. 890.270.051-2.

En consecuencia, se solicita al vocero judicial de la parte actora para que proceda a aclarar el escrito genitor si la demanda se encuentra encaminada contra una persona natural o una persona jurídica; en el evento que se pretenda dirigir a demanda contra la persona jurídica deberá darse cumplimiento al numeral 4° del artículo 26 del CPTSS, allegando el certificado de existencia y representación el cual debe tener una vigencia no mayor a 30 días de expedición. Habida cuenta que el existente en el folio 3 y S.S. del numeral 03 del expediente digital no cumple con lo solicitado ya que data de fecha del 13 de octubre de 2022.

Igualmente deberá modificar los hechos y las pretensiones encaminando la demanda hacia la persona jurídica.

- **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 6º DE LA LEY 2213 DE 2022.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en la Ley 2213 de 2022, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”

Teniendo en cuenta que la demanda fue repartida a este Despacho el 26 de enero de 2023, es decir, en vigencia de la Ley 2213 de 2022, la demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, remitiendo simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito genitor y sus anexos al pretendido demandado, siendo ésta una causal de inadmisión de la demanda.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un **NUEVO ESCRITO DE DEMANDA**, con el fin de facilitar la labor de revisión por parte del Juzgado y la contestación por cuenta de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **ALBA GLORIA ZAPATA TRUJILLO** contra **TRANSPORTE BARRANCABERMEJA S.A.**, se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **EDGAR SALGUERO VARGAS**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 13.894.097 y porta la T.P. No. 201.128 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante **ALBA GLORIA ZAPATA TRUJILLO**.

TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF- dentro del horario establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estado electrónico **No. 019 de fecha 17 de febrero de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:
Arley Ivan Mendez Fuentes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e6996f59a41916cdfed6b43ea7d5a70a2e16b6a535144ed360b6c7442ce2f8**
Documento generado en 16/02/2023 04:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>